

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Expedido por el Ejecutivo del Estado y publicado
en Periódico Oficial Núm. 70 de fecha
16 de mayo de 2007.**

**Tiene por objeto proveer en la esfera
administrativa, la ejecución y cumplimiento de la
Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo
León.**

ÍNDICE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

TÍTULO III DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y SU EVALUACIÓN

CAPÍTULO I POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN

**TÍTULO IV
DE LA PLANEACIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
BENEFICIARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL**

**CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
BENEFICIARIOS Y DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE
PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL**

**TÍTULO V
DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO I
DEL FOMENTO AL BIENESTAR SOCIAL**

**CAPÍTULO II
DEL FINANCIAMIENTO**

**TÍTULO VI
DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y DE LA
DEFINICIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA**

**CAPÍTULO I
DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA**

**CAPÍTULO II
DE LA DEFINICIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA**

**TÍTULO VII
DE LA DENUNCIA POPULAR, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA POPULAR**

**CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

T R A N S I T O R I O S

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto proveer en la esfera administrativa, la ejecución y cumplimiento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, se entenderá por:

- a) Ley: La Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León;
- b) Programa Estatal: El Programa de Desarrollo Social Estatal;
- c) Programa Municipal: El Programa de Desarrollo Social Municipal;
- d) Reglas de Operación: Las especificaciones de operación de los diversos programas y proyectos de carácter social; y
- e) Consejo: El Consejo de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.

Artículo 3.- El Consejo elaborará y dará a conocer los criterios técnicos y metodológicos, así como las disposiciones de carácter administrativo para la correcta aplicación del presente Reglamento. En el ámbito de su competencia, los Ayuntamientos harán lo propio para cumplir las disposiciones relativas a ese orden de gobierno.

Artículo 4.- Las autoridades responsables de planear, coordinar, ejecutar y evaluar el desarrollo social en términos de la Ley, son:

- I. En el Ámbito Estatal
 - a. El titular del Poder Ejecutivo; y
 - b. El Consejo.
- II. En el Ámbito Municipal
 - a. Los Ayuntamientos; y
 - b. Las dependencias encargadas del Desarrollo Social.

Artículo 5.- El Consejo coordinará y evaluará los programas, proyectos y acciones de desarrollo social que se apliquen en el Estado para garantizar el cumplimiento del objeto de la Ley.

TÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES DEL ESTADO

Artículo 6.- Para el cumplimiento de las obligaciones del Ejecutivo en materia de Desarrollo Social, el Consejo realizará las siguientes acciones:

- I. Formular el Programa Estatal;
- II. Emitir los criterios para evaluar y medir el impacto de la política social y los programas de desarrollo social;
- III. Promover un desarrollo social integral, equitativo y sustentable, que aliente el mejoramiento de la calidad de vida, de la educación y la igualdad de oportunidades;
- IV. Coordinar, concertar y operar los planes y programas de desarrollo social en el ámbito estatal;
- V. Verificar de manera permanente que los programas de desarrollo social cumplan con los objetivos, metas y beneficios para los cuales fueron creados;
- VI. Integrar y promover una cartera de proyectos y programas prioritarios de desarrollo social;
- VII. Definir los requisitos y lineamientos que deben cumplir las Organizaciones de la Sociedad Civil para recibir los apoyos económicos que otorgue el Consejo en materia de Desarrollo Social para la debida consecución de sus objetivos;
- VIII. Presentar al Titular del Ejecutivo las Reglas de Operación de los programas de desarrollo social que apliquen en la Entidad; y
- IX. Realizar los estudios que correspondan a fin de determinar las zonas de atención prioritaria.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 7.- Para el efecto de las atribuciones que en materia de desarrollo social la Ley otorga a los Municipios, estos realizarán las siguientes acciones:

- I. Elaborar y operar el Programa Municipal congruente con el estatal;
- II. Difundir la política de desarrollo social municipal;
- III. Verificar la asignación y el ejercicio de recursos en programas de desarrollo social;
- IV. Elaborar las Reglas de Operación para cada uno de los programas municipales de desarrollo social que se aplican en su municipio;
- V. Integrar y promover una cartera de proyectos y programas prioritarios de desarrollo social en el territorio municipal;
- VI. Verificar y evaluar de manera permanente que sus programas de desarrollo social cumplan con los objetivos, metas y beneficios para los cuales fueron creados; y
- VII. Establecer mecanismos de concertación, participación y colaboración intermunicipales y con el Estado para la ejecución de programas y acciones de desarrollo social.

TÍTULO III DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL Y SU EVALUACIÓN

CAPÍTULO I POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 8.- La Política de Desarrollo Social en el Estado tiene como objetivo:

- I. Articular el conjunto de políticas públicas, programas, acciones y recursos de las diversas áreas gubernamentales;
- II. Apoyar a los sectores de la población que viven en situación de vulnerabilidad, marginación o pobreza;
- III. Incluir equitativamente a los diversos grupos y sectores de la sociedad en la promoción del desarrollo social;
- IV. Favorecer el desarrollo regional equilibrado, considerando las vocaciones ecológicas, productivas y sociodemográficas de cada región; y
- V. Promover el desarrollo que brinde las estrategias y oportunidades a los grupos vulnerables con el fin de romper el ciclo de la pobreza.

Artículo 9.- Los principios de la política de desarrollo social serán, además de los señalados en el artículo 5 de la Ley, de observancia obligatoria en:

- I. Los objetivos, estrategias y acciones que se definan en el Plan de Desarrollo del Estado al inicio de cada período constitucional, y en los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven del mismo;
- II. En los programas en materia de desarrollo social que se elaboren a nivel estatal y municipal; y
- III. En los convenios y acuerdos de coordinación, colaboración o concertación que suscriban las autoridades estatales y municipales.

Artículo 10.- El Consejo emitirá los lineamientos técnicos y metodológicos para identificar a los grupos o polígonos de atención especial con la finalidad de contribuir al cumplimiento de los principios de focalización y equilibrio de la Política de Estado para el desarrollo social.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN

Artículo 11.- La evaluación de la política y el impacto de los programas de desarrollo social se llevará a cabo en términos de la Ley y se realizará al menos una vez al año dependiendo de la implementación de cada programa.

Artículo 12.- Los especialistas señalados en el artículo 15 de la Ley deberán tener amplia experiencia en la materia y colaborar en programas académicos preferentemente inscritos en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 13.- La evaluación de los programas consistirá en una valoración cuantitativa y cualitativa que dé cuenta, al menos, del logro de los objetivos y metas y del impacto alcanzado por los programas, en función de las prioridades y objetivos de corto, mediano y largo plazo que en cada caso correspondan.

Artículo 14.- Con la finalidad de mejorar la efectividad de las acciones que se emprendan en materia de Desarrollo Social y dar cumplimiento a los objetivos y ejes rectores de la Política de Desarrollo Social en el Estado, el Consejo realizará las siguientes funciones:

- a) Establecer los criterios y lineamientos para la definición, identificación y medición de la pobreza;
- b) Establecer criterios para la definición de zonas de atención prioritaria;
- c) Establecer los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir cobertura, calidad e impacto de los programas y acciones de desarrollo social;
- d) Dar a conocer los resultados de las evaluaciones y demás estudios referentes al Desarrollo Social de manera amplia y transparente.

Artículo 15.- El Consejo podrá recomendar los indicadores que considere a fin de que los especialistas realicen la evaluación conforme a las características de cada programa.

TÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y BENEFICIARIOS

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 16.- Se consideran programas, proyectos y acciones de desarrollo social aquellos orientados a promover el acceso a la educación, la salud, el empleo, la alimentación, la vivienda, las obras de infraestructura social, la productividad regional según la vocación de cada región y de sus recursos humanos y naturales, el disfrute de un medio ambiente sano y la seguridad social, considerando la conjunción de recursos federales, estatales y municipales y los que se deriven de la cooperación de diversos sectores.

Artículo 17.- El Programa Estatal y el Programa Municipal serán instrumentos de la Planeación del Desarrollo Social en el ámbito estatal y municipal, respectivamente, y serán elaborados en términos a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

En la elaboración del Programa Estatal podrán participar las dependencias y organismos vinculados al desarrollo social.

Artículo 18.- El Consejo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la participación social en la elaboración de los planes y programas del Estado y Municipios.

Artículo 19.- El Programa Estatal y el Programa Municipal deberán incluir, además de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, lo siguiente:

- I. La situación poblacional y el diagnóstico focalizado de las diversas regiones de la entidad que permita definir zonas de atención prioritarias así como la inclusión del desarrollo social integral como una necesidad básica;
- II. Los principios de la Política de Desarrollo Social establecidos en la Ley y este reglamento;
- III. Los objetivos, prioridades, políticas, estrategias, proyectos, acciones y metas para atender la problemática social;
- IV. La estimación de los recursos, instrumentos y unidades responsables de su ejecución;
- V. Los mecanismos de coordinación y cooperación entre los diferentes órdenes de gobierno, dependencias, organismos o unidades administrativas y de concertación con los sectores social y privado; y
- VI. Los mecanismos de seguimiento y evaluación.

Artículo 20.- El Consejo y los Ayuntamientos publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, los programas Estatal y Municipal en el ámbito de su competencia, y deberán ponerlos a disposición de la ciudadanía en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 21.- De acuerdo con los principios rectores de la Política Estatal de Desarrollo Social, el Consejo será el responsable de presentar al Titular del Ejecutivo las Reglas de Operación de cada uno de los programas de desarrollo social que ejecute, o en su caso, las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes. Los Municipios implementarán lo conducente en el ámbito de su competencia.

El Consejo y los Municipios, al elaborar las Reglas de Operación o sus modificaciones, deberán cuidar que éstas sean claras y precisas y que garanticen un acceso equitativo y sin discriminación.

Artículo 22.- El contenido de las Reglas de Operación deberá incluir, de manera enunciativa no limitativa, lo siguiente:

- I. Definición del programa;
- II. Objetivo general;
- III. Objetivo específico;
- IV. Población objetivo;

- V. Cobertura;
- VI. Tipo de monto de los apoyos;
- VII. Requisitos y restricciones de los beneficiarios;
- VIII. Dependencia u órgano responsable de la ejecución del programa;
- IX. Los formatos utilizados con su respectivo instructivo de llenado;
- X. Emisión de lineamientos para el control y vigilancia;
- XI. Criterios de seguimiento y evaluación;
- XII. El procedimiento y autoridad responsable de la atención de quejas y denuncias; y
- XIII. Su difusión o publicidad.

Artículo 23.- En los Programas que estén en operación y cuenten con Reglas de Operación, éstas seguirán vigentes hasta en tanto no se publiquen modificaciones a las mismas.

Artículo 24.- Los Programas que instaure la autoridad deberán de contar con sus Reglas de Operación antes de iniciar operaciones.

Artículo 25.- Para asegurar que los programas de desarrollo social que se ejecutan en la entidad o en su caso en el municipio, no se contrapongan, afecten o dupliquen entre sí, el Consejo y su homólogo en el ámbito municipal, deberán llevar un registro de los programas que contemple al menos: nombre del programa, dependencia ejecutora, diseño, beneficios, área geográfica de aplicación, población objetivo o beneficiarios y apoyos otorgados.

Artículo 26.- El Consejo y las dependencias del Estado, así como los Municipios publicarán dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión, las Reglas de Operación de los programas de desarrollo social en el órgano oficial de difusión respectivo, y deberán ponerla a disposición de la ciudadanía en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 27.- El acceso a los Programas Estatal y Municipal quedará sujeto a los lineamientos y requisitos que establezcan las Reglas de Operación de cada programa.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 28.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil tienen los siguientes derechos:

- I. Acceder a los apoyos y estímulos públicos cumpliendo los requerimientos que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y conforme a la disponibilidad presupuestal;
- II. Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los Municipios, encaminadas a mejorar el cumplimiento de su objeto social;
- III. Participar en términos de la Ley en la planeación y seguimiento de los programas de desarrollo social; y
- IV. Recibir donativos y aportaciones en términos de la Ley, y los estímulos fiscales que apliquen.

Artículo 29.- Las dependencias y organismos de la administración pública estatal, y los Ayuntamientos de la entidad, deberán llevar un registro sobre los recursos y fondos públicos entregados a Organizaciones de la Sociedad Civil, detallando el cumplimiento de las metas, objetivos y beneficiarios de los convenios que para tal efecto se suscriban.

Artículo 30.- El Consejo emitirá los lineamientos que deben cumplir las Organizaciones de la Sociedad Civil a las que se les entregue algún apoyo.

Artículo 31.- Además de los lineamientos que para el efecto emita el Consejo, las Organizaciones de la Sociedad Civil que soliciten apoyo económico, deberán proporcionar la siguiente información:

- I. Antecedentes del cumplimiento de su objeto social;
- II. Registro Federal de Causantes;
- III. Programa Básico de Trabajo;
- IV. Fotografía de sus instalaciones y en su caso, de actividades realizadas en campo; y
- V. Lista o Padrón de Beneficiarios, en caso de tenerlo.

Artículo 32.- El Consejo y los Municipios de la entidad que otorguen recursos o fondos públicos a Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas, deberán formalizar la entrega a través de la celebración de convenios de colaboración que contendrán lo siguiente:

- I. Los programas, proyectos, obras o acciones de desarrollo social objeto del convenio;

- II. Los recursos que aporta cada una de las partes que suscriben el convenio, precisando las metas, población beneficiada, ubicación geográfica, características de los proyectos, programas, obras, acciones o servicios de desarrollo social;
- III. El compromiso de la organización de integrar, actualizar y entregar a el Consejo, el Padrón de Beneficiarios en términos de este Reglamento;
- IV. Los mecanismos de seguimiento y evaluación del cumplimiento del objeto del convenio;
- V. El reintegro de los recursos en caso de detectarse desviaciones en la aplicación de los mismos; y
- VI. Los demás aspectos regulados por las demás leyes relativas y aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS Y DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 33.- El Consejo integrará el Padrón de Beneficiarios del Programa Estatal, de forma estructurada, actualizada y sistematizada.

Para su integración, el Consejo considerará los elementos técnicos y de información que le proporcionen las dependencias y entidades de la administración pública estatal que operen o ejecuten programas de desarrollo social.

Artículo 34.- Para la integración del Padrón de Beneficiarios, las dependencias y entidades señaladas en el artículo anterior, deberán:

- I. Observar los lineamientos generales para la integración y actualización que emita el Consejo; y
- II. Remitir al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de cada trimestre, el Padrón de Beneficiarios de sus programas de desarrollo social, en medio impreso y magnético.

Artículo 35.- Para la administración y actualización del Padrón de Beneficiarios, el Consejo realizará las siguientes acciones:

- I. Emitir los lineamientos generales para la integración y actualización del Padrón de Beneficiarios;

- II. Solicitar a las dependencias y organismos de la administración pública estatal, la lista de Beneficiarios de los programas de desarrollo social que aplican en la entidad;
- III. Elaborar la información, documentos o reportes, respecto del Padrón de Beneficiarios; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 36.- Cuando los beneficiarios proporcionen información socioeconómica falsa con el objeto de recibir indebidamente los apoyos y servicios contenidos en los programas de desarrollo social, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal procederán a suspender, en lo sucesivo, la ministración de los mismos. En caso de que ya se hubieren otorgado, solicitarán su reintegro, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que procedan, con base en el procedimiento que determinen las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 37.- Se prohíbe la utilización del Padrón de Beneficiarios con fines político-electorales, comerciales o de cualquier índole distinta a su objeto y fines señalados en la Ley y este Reglamento. Su uso indebido será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para en caso de particulares serán sancionados por las leyes aplicables.

TÍTULO V DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I DEL FOMENTO AL BIENESTAR SOCIAL

Artículo 38.- El fomento de actividades para proteger y ayudar a quienes están en situación de pobreza y vulnerabilidad, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Generar condiciones que permitan estimular la productividad y la competitividad del sector social de la economía;
- II. Contribuir al desarrollo de las capacidades productivas de las personas, familias, grupos y organizaciones productivas y sociales, mediante el impulso, fortalecimiento y diversificación de sus actividades;
- III. Ampliar oportunidades y recursos para que los grupos indígenas, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad en situación

- de pobreza o vulnerabilidad se incorporen a las actividades productivas del sector social de la economía;
- IV. Promover la integración y formación de cadenas productivas;
 - V. Promover instrumentos que ofrezcan alternativas de ahorro y financiamiento eficientes y sostenibles, así como adecuados a las condiciones de la población beneficiaria de los programas y acciones de desarrollo social.

CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 39.- El Consejo, dentro de sus atribuciones, propondrá al Ejecutivo del Estado la asignación de recursos para la ejecución de programas en materia de desarrollo social.

Artículo 40.- El Consejo, dentro de sus atribuciones, propondrá al Ejecutivo del Estado las prioridades del gasto social que deberán ser considerados dentro de la iniciativa de la Ley de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal.

TÍTULO VI DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Y DE LA DEFINICIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA

CAPÍTULO I DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Artículo 41.- El Consejo determinará anualmente las zonas de atención prioritaria, con el propósito de dirigir las acciones más urgentes para superar las marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social y fortalecer el desarrollo regional equilibrado.

Artículo 42.- El Consejo dará a conocer, a través de su página electrónica y en el Periódico Oficial del Estado, los distintos instrumentos de política social y los procedimientos que se utilicen para la determinación de las zonas de atención prioritaria.

Artículo 43.- Las zonas de atención prioritaria servirán de base para promover la concurrencia de otros apoyos de los sectores público, social y privado a esas zonas y en los procesos de planeación, ejecución, supervisión y evaluación de

las acciones correspondientes, conforme a las reglas que para ello emita El Consejo.

CAPÍTULO II DE LA DEFINICIÓN Y MEDICIÓN DE LA POBREZA

Artículo 44.- Las personas, áreas o grupos sociales en situación de pobreza serán aquéllos que identifique el Consejo con apoyo en los lineamientos y criterios que para la definición, identificación y medición de la pobreza propongan los investigadores y académicos de reconocida trayectoria y amplio prestigio profesional en la materia referidos en la Ley, y con base en la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que estime convenientes.

El Consejo, tomando en consideración la opinión y recomendación de los investigadores, determinará los criterios y lineamientos para la medición de los índices de pobreza y la identificación de los grupos vulnerables que serán tomados para la elaboración de planes y programas de desarrollo social.

Artículo 45.- El Consejo emitirá los requisitos y el perfil de cada uno de los investigadores, según sea el caso.

TÍTULO VII DE LA DENUNCIA POPULAR, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 46.- Las autoridades estatales o municipales, para recibir denuncias que a su juicio impliquen incumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, deberán verificar que éstas se realicen en términos de la Ley de Desarrollo Social.

Artículo 47.- Si de las denuncias apareciere la posible responsabilidad de algún servidor público, el Consejo hará del conocimiento del superior jerárquico de éste, y en su caso de la Contraloría del Estado, a efecto de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 48.- Si de las denuncias se desprendiera alguna responsabilidad de algún beneficiario de programas de desarrollo social, el Consejo o la autoridad correspondiente lo hará del conocimiento del presunto infractor a efecto de que exponga los argumentos y aporte los elementos que considere a su favor dentro del término de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya sido notificado.

Una vez expuestos los argumentos y aportados los elementos de prueba por la parte denunciada, la autoridad correspondiente resolverá lo que corresponda dentro del término de quince días hábiles.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.- Se consideran infracciones cometidas por las personas beneficiadas por algún programa social las siguientes:

- I. Contravenir las Reglas de Operación del programa que le ha beneficiado;
- II. Otorgar información falsa a fin de ser beneficiado; y
- III. Recibir algún beneficio en nombre de otro.

Artículo 50.- Son infracciones cometidas por las Organizaciones de la Sociedad Civil:

- I. Aplicar los recursos o fondos públicos a fines distintos a los autorizados;
- II. No entregar la información solicitada por el Consejo o la autoridad que otorgó el recurso o fondo público; y
- III. No cumplir con las obligaciones que marca la Ley y este Reglamento.

Artículo 51.- Se considerará infracción cometida por el representante de alguna Organización de la Sociedad Civil, a quien solicite algún apoyo en nombre de alguna Organización de la Sociedad Civil y se beneficie en lo particular.

Artículo 52.- A las personas beneficiadas por algún programa social que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo 49 de este Reglamento, se les identificará en el Padrón de Beneficiarios y se les sancionará con la suspensión del apoyo hasta por un año.

Artículo 53.- Las sanciones a que se harán acreedoras las Organizaciones de la Sociedad Civil serán:

- I. Apercibimiento para que subsane la irregularidad en un plazo no mayor a 15 días, cuando incurra por primera ocasión en el supuesto de la fracción II del artículo 50 del presente Reglamento; y
- II. Cancelación definitiva del apoyo cuando se incurra en los supuestos de las fracciones I y III del artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 54.- Las sanciones a que se harán acreedores los representantes de alguna Organización Civil será la cancelación definitiva y la devolución del apoyo recibido.

Además, el Consejo o la autoridad correspondiente, deberá dar vista al Agente del Ministerio Público que corresponda para los efectos legales a los que halla lugar.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 55.- El recurso de inconformidad se presentará en los términos señalados en los artículos 57 y 58 de la Ley.

Artículo 56.- Una vez recibido el recurso de inconformidad por el Consejo o por la autoridad correspondiente, verificará que no se incurran en los supuestos que señala el artículo 59 de la Ley, admitiéndolo o rechazándolo.

En el caso de que no sea claro para la autoridad el escrito de recurso de inconformidad, la autoridad mandará prevenir al promovente para que haga las aclaraciones que corresponda dentro del término de tres días hábiles, bajo apercibimiento que de no hacerlo, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Admitido el recurso, se desahogarán las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 57.- Para la apreciación y valoración de las pruebas, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 58.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiera, se dictará la resolución que corresponda dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 59.- La resolución que se dicte revocará, modificará o en su caso confirmará el acto motivo del recurso de inconformidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Monterrey capital del Estado de Nuevo León, a los 11 días del mes de mayo de dos mil siete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARAS

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

ROGELIO CERDA PÉREZ

**LA PRESIDENTA EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE DESARROLLO
SOCIAL**

ALEJANDRA RANGEL HINOJOSA